

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELÍAS ANTONIO BATISTA AYALA, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ANTONIO IBARRA ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 10 DE MARZO DE 2022, PRESIDIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, LICENCIADO LUIS VILLALAZ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

PANAMÁ, PRIMERO (1°.) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

VISTOS:

El licenciado Elías Antonio Batista Ayala, Defensor Público de la provincia de Herrera, actuando en nombre y representación de EDUARDO ANTONIO IBARRA ATENCIO, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 30 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el licenciado Luis Arturo Villalaz Velasco, Juez de Garantías de la provincia de Herrera.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

De la lectura del libelo contentivo de la acción constitucional, se constata que lo impugnado es la negativa del juez de garantías frente a la petición de excluir o decretar:

“ilícitas las pruebas testimoniales de los señores **ANA YARIBEL VARELA OCAÑA** y **EDUARDO ANTONIO MORALES GIRÓN** ya que los dichos argüidos por estos señores fueron obtenidos fuera del término de investigación, imposibilitando a la defensa

ubicar pruebas de descargo contra dichos argumentos e imposibilitan también a la defensa evidenciar contradicciones en un juicio oral con entrevistas obtenidas por la fiscalía después del cierre de investigación, toda vez que, antes de haber sido testigos se encontraban en calidad de acusados...”.

A criterio del actor, con lo antes citado se contravino la Carta Magna en sus artículos 32 y 22 (orden señalado en el escrito), así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de la ya mencionada falta de declaratoria de ilicitud de las pruebas comentadas: lo que a su juicio, también contraría lo relativo a las técnicas de litigación.

Seguidamente, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como juzgador competente para conocer esta causa, dispuso la admisión del proceso constitucional promovido. En razón de ello, el funcionario requerido rindió el informe correspondiente y, en ocasión de esto concluyó, que no hay vulneración de los derechos fundamentales señalados, toda vez que:

“En dicha audiencia, se consideró que la prueba testimonial tiene como característica su materialización en el juicio y que, las entrevistas rendidas ante el Ministerio Público no se consideran como tal, ya que, el contradictorio al cual se somete esta prueba, es en esa etapa procesal.

... este Juzgador no consideró que tales elementos de conocimiento producto de estas alegaciones fueran ilícitas, puesto que, conforme al artículo 220 del Código Procesal, las pruebas testimoniales que se generan de un acuerdo de colaboración, se deben verificar en el juicio y no es hasta ese momento, en que le reconoce los beneficios que genera este método alterno...”.

Contando con esos elementos, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial profirió la resolución en momentos apelada, de fecha 30 de marzo de 2022, a través de la cual dispuso no conceder la acción supra legal impetrada. Esto, en razón que tal y como lo señaló el funcionario requerido, no hay vulneración al derecho de defensa u otros señalados, puesto que el artículo 220 del Código

Procesal Penal, implica que el acuerdo dado entre el Ministerio Público y las personas investigadas, sea sometido a los rigores de un testimonio en el juicio oral. Momento en el cual se podrá surtir el interrogatorio y, con ello, ejercer aspectos propios de los derechos de defensa y de pruebas.

Al margen de lo indicado, es importante señalar que la decisión descrita cuenta con dos votos razonados y uno explicativo. Señalándose en torno a la primera clasificación, que la acción no debió admitirse, en razón de que no se justificó el por qué no se adjuntó prueba del acto impugnado. Mientras que en el tercer voto se refutan los argumentos de los dos anteriores.

Posterior a estos hechos, se presenta el recurso de alzada que requiere la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En el libelo correspondiente, se incorporan apartados relativos a los antecedentes de la causa, así como a las "IRREGULARIDADES E IMPRECISIONES EN LA VALORACIÓN PROCESAL".

Se advierte respecto a la decisión proferida por el a-quo, que su inconformidad no está dirigida al acuerdo de colaboración, sino al hecho de no haber declarado ilícitos unos testimonios que se habían obtenido en razón de unas entrevistas dadas fuera del término de investigación y, con ello, las consecuentes limitantes a las técnicas de litigación de la defensa.

También refuta los salvamentos de votos donde se señala que la acción constitucional no debió ser admitida, aclarando que contrario a lo señalado en éstos, sí explicó las razones por las cuales no adjuntó el disco compacto que contiene la audiencia donde se profirió el acto acusado.

Adicional se incorpora la oposición al recurso de alzada, en el cual, la Fiscalía Regional de la Provincia de Herrera indica, que tanto el acuerdo de colaboración, como el de pena y colaboración de los coimputados (Ana Yaribel Varela de Bustavino y Eduardo Antonio Morales Girón), se surtieron antes de llevarse a cabo la audiencia de acusación y, el hecho que ellos sí se hayan acogido a dichos acuerdos, hayan hecho de conocimiento los hechos que conocían y el amparista no, no implica una vulneración de sus derechos fundamentales. Esto, en adición a que ambos acuerdos se encuentran “en suspenso” y condicionados a la correspondientes declaración en juicio. Al respecto señala, que no se puede soslayar que es permitido que los imputados, posteriormente, puedan pasar a ser testigos.

Aclara, en relación al argumento de las entrevistas tomadas luego de vencida la fase de investigación, que existen excepciones para cuando estas provengan de imputados. Aunado a que ellas son formas para obtener información y no pruebas propiamente tal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuestos los argumentos de quienes intervienen en este proceso, se procede a la decisión del recurso de alzada, para lo cual, son procedentes ciertas explicaciones.

Debe recordarse que según lo señalado en el libelo, la acción constitucional se promovió por el hecho de no haberse excluido o decretado la ilicitud de dos testimonios obtenidos fuera del término de investigación.

En ese sentido, y para los efectos de la discusión que aquí corresponde, es importante destacar que las dos figuras en torno a las cuales gira la controversia, son las relativas a las entrevistas ante el Ministerio Público, y al medio de prueba de testimonios.

Y es precisamente en razón de estos aspectos, que se origina el análisis para la decisión de proferir.

De los argumentos vertidos en esta causa se constata, que el actor confunde o asemeja lo relativo a las entrevistas que se surten ante el Ministerio Público con la prueba testimonial. De tal suerte, que cuando el amparista señala, como ocurre en la cita a página 1 de este fallo, que los testimonios de dos personas debieron decretarse ilícitos porque sus dichos fueron obtenidos luego de culminada la fase de investigación, hace palpable que considera que la entrevista y el testimonio es lo mismo. Ello es así, porque si el testimonio, como medio de prueba se establece en la etapa de juicio oral, la referencia de su extemporaneidad por haberse dado fuera de la fase de investigación, no es cónsona con tal concepto. La prueba de testimonio no puede existir en la fase de investigación. Por tanto, ese argumento no es eficiente para sustentar la vulneración constitucional que se pretende sea reconocida.

La prueba testimonial, al concretarse en la etapa de juicio oral, no puede ser ilícita por haberse dado de forma extemporánea luego de culminada la investigación, máxime porque como hemos indicado, en este último momento procesal (investigación) no hay prueba testimonial.

Dicho esto, y como quiera que, la prueba testimonial se practica en juicio, bajo los rigores, requerimientos y formalidades que todo medio de prueba debe contener, mal puede señalarse una contravención al derecho de defensa, si es a través del interrogatorio y conainterrogatorio de la fase oral, que se permite, entre otros aspectos, validar la misma.

Frente a estos aspectos, la primera aproximación conceptual que emerge, es, cómo puede considerarse ilícita una prueba que aún no ha obtenido esa categoría, es decir, que en casos como el que nos ocupa, se aspira a que se decrete ilegal una prueba testimonial, a pesar que esta no existe como tal, dado que no ha llegado la etapa procesal en que la misma se le considera así.

Lo anterior lleva a señalar, que lo relativo a la ilicitud de una prueba, está relacionado con la valoración que de ella ha de darse en el juicio oral, que es donde el Tribunal se forma su criterio y convicción en base a aquellas pruebas que pueda valorar, es decir, las que son lícitas. Por tanto, es en ese momento donde se zanjará lo relativo a su licitud, y así poder establecerle valor.

En consecuencia, aquello que no es prueba, como las entrevistas, no pueden ser "valoradas" ni sometidas a los rigores de reglas como las de exclusión.

El actor alude como posible vulneración al derecho de defensa, que los dichos de dos personas fueron obtenidos de forma extemporánea, actuar que a su juicio le imposibilita ubicar pruebas de descargo y contradicciones. Sin embargo, esos dichos o entrevistas surtidos ante el Ministerio Público, no son objeto de un traslado, por consiguiente, no puede haberse incumplido ese trámite. Por tanto, los

descargos y posibles contradicciones, como sustentos de vulneración, son aspectos que se debaten en la etapa de juicio oral. De ahí que si en esa etapa se dan impedimentos o limitantes a tal ejercicio, entonces podría argumentarse una conculcación de derechos, y realizarse el análisis a la luz de los requerimientos que para las pruebas testimoniales, y no para las entrevistas, se exigen.

Véase además, que al tenor de los planteamientos del amparista, se cuestionan actuaciones iniciadas en la fase de investigación, pero que se buscan analizar bajo los criterios de otros hechos, y de un momento procesal que no corresponden. Es decir, debatir en una etapa que no es la de juicio oral, sobre la licitud de pruebas que no lo son.

Se pretende que respecto a unas entrevistas, se realicen trámites de traslado y contradictorio, a fin de hacer descargos y encontrar contradicciones, pasando por alto que dichos instrumentos no son lo mismo que los testimonios. De ahí que su tratamiento tampoco lo es y, en ese sentido, tal exigencia no sólo es apartada del derecho, sino que, el no aceptarla como se plantea, no implica una vulneración constitucional, máxime porque no puede vulnerarse el debido proceso, si el procedimiento que se exige, no existe bajo los parámetros y formas que señala el amparista.

Esto sin soslayar, que el tema de la extemporaneidad, si a bien se tiene, puede ser abordado, para los fines de aspirar a una ilicitud probatoria, en la etapa procesal correspondiente para ello.

Adicional, el análisis de esta causa ha permitido verificar, que tanto a lo largo del libelo de la acción constitucional, como a foja 39 del expediente, el actor alude a la limitación a las técnicas de litigación en razón de lo ocurrido con las entrevistas. No obstante, este concepto atiende al ejercicio de la defensa al momento del juicio oral, y no en aquel en el que se surten las entrevistas ante el Ministerio Público.

De la anterior disquisición, y sin entrar en consideraciones que impliquen valorar el juicio interpretativo del juzgador (como plasma el actor en uno de los acápite del recurso de apelación) y otros aspectos fuera del objeto de esta acción, se concluye que nos encontramos frente a una pretensión donde, en razón de la narración de los hechos, de lo que se señala como acto impugnado y el concepto de infracción, no hay evidencia de la vulneración constitucional alegada y, por el contrario, lo que puede destacarse es la aspiración de que pruebas testimoniales y entrevistas.

Esto, en concordancia con que la parte considera que temas propios de una etapa, puedan abordarse en otras distintas, toda vez que se busca una declaración de ilicitud de una prueba, en base a la forma en que tomaron unas entrevistas y sin permitir que ello se debata en los estrados de justicia en los momentos procesales correspondientes.

Por último, es importante advertir que si bien en la actualidad se utilizan distintas denominaciones a los salvamentos de voto, fuera de aquellas originalmente concebidas como voto concurrente y disidente, esta apertura no debe convertirse en un mecanismo para abordar puntos o momentos superados o no relacionados con la discusión, o para refutar posiciones adoptadas dentro del proceso. Esto, porque se introducen a este proceso sumario, elementos ajenos a

su propósito, haciendo que en casos como el presente, también sean motivo de referencia por parte del apelante.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de la resolución de 30 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Elías Antonio Batista Ayala, Defensor Público de la provincia de Herrera, actuando en nombre y representación de EDUARDO ANTONIO IBARRA ATENCIO, contra el licenciado Luis Arturo Villalaz Velasco, Juez de Garantías de la provincia de Herrera.

Notifíquese.

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO.CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDA.MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA.MIRIAM CHENG ROSAS MGDA.MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDO. JUAN FRANCISCO CASTILLO C. MGDA.ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO.CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MGDO.OLMEDO ARROCHA OSORIO

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General**

2/dxbj.-